



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |   |   |            |   |
|-------------------------|--------------------|---|---|------------|---|
| Radicación              | Clase              | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418901920230068300 | Ejecutivo Singular |   | Coomercre Ltda,<br>Leovigildo De La Cruz<br>Arrieta | 24/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca  |
| 08001418901920230030300 | Ejecutivo Singular | Banco Santander<br>Colombia Sa                          | Bienvenido Sea Suarez<br>Ibarra                     | 24/08/2023 | Auto Decreta - Autorizar El<br>Retiro Del Presente<br>Proceso Ejecutivo |
| 08001418901920230064100 | Ejecutivo Singular | Comultrasan   | Kelly Maria Soto<br>Velasquez                       | 24/08/2023 | Auto Decreta Medidas<br>Cautelares                                      |
| 08001418901920230064100 | Ejecutivo Singular | Comultrasan   | Kelly Maria Soto<br>Velasquez                       | 24/08/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago                                |
| 08001418901920230063400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Canticus Pai Ademelio                               | 24/08/2023 | Auto Rechaza - Niega<br>Suspende Proceso                                |
| 08001418901920220002100 | Ejecutivo Singular | Danny Francisco Angulo<br>Fawcett                       | Arcenia Cecilia<br>Calderon Miranda                 | 24/08/2023 | Auto Decreta - Control De<br>Legalidad                                  |

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

01030e39-7f3d-481c-9451-ee98f86a235c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                     | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|---|------------|--|
| 08001418901920230067300 | Ejecutivo Singular | Edificio Gama                  | Jorge Eliecer Iglesias Viloría, Dionisio David Barrios Mogollon                           | 24/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca              |
| 08001418901920230061700 | Ejecutivo Singular | Edris Elicer Perez Pastrana    | Jhoan Sebastian Fernandez Acuña, Leonardo Cesar Niño Martinez, Luz Adriana Ramirez Chambo | 24/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares            |
| 08001418901920230061700 | Ejecutivo Singular | Edris Elicer Perez Pastrana    | Jhoan Sebastian Fernandez Acuña, Leonardo Cesar Niño Martinez, Luz Adriana Ramirez Chambo | 24/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago      |
| 08001418901920200059400 | Ejecutivo Singular | Fundacion Mario Santo Domingo  | Elizabeth Urtado De Perez, Nestor Maldonado Atencio                                       | 24/08/2023 | Auto Decreta - Repone Y Revoca Providencia |
| 08001418901920210039500 | Ejecutivo Singular | Javier Eduardo Vargas Lafaurie | Erika Pereira Jauregui  | 24/08/2023 | Auto Fija Fecha                            |

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

01030e39-7f3d-481c-9451-ee98f86a235c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                        | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|---|------------|---|
| 08001418901920230065300 | Ejecutivo Singular | Jennyfer De Jesus Carrillo Varela | Centro Comercial Barcelona Plaza                      | 24/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901920230065300 | Ejecutivo Singular | Jennyfer De Jesus Carrillo Varela | Centro Comercial Barcelona Plaza                      | 24/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                   |
| 08001418901920210025600 | Ejecutivo Singular | Kiersten Andersen Pulido          | Y Otros Demandados ., Jaime Enrique Sanchez Hernandez | 24/08/2023 | Auto Ordena - Se Cuestro Inmueble Y Embargo Establecimiento De Comercio |
| 08001418901920230067500 | Ejecutivo Singular | Renosa Sa                         | Diana Patricia Rey Bedoya                             | 24/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901920230067500 | Ejecutivo Singular | Renosa Sa                         | Diana Patricia Rey Bedoya                             | 24/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                   |
| 08001418901920230068200 | Ejecutivo Singular | Saul Emiro Prasca Acosta          | Yalena Reginal Luna Barboza                           | 24/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901920230068200 | Ejecutivo Singular | Saul Emiro Prasca Acosta          | Yalena Reginal Luna Barboza                           | 24/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                   |

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

01030e39-7f3d-481c-9451-ee98f86a235c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                    |
|-------------------------|----------------------------|---|---|------------|-------------------------------------|
| 08001418901920210101300 | Ejecutivo Singular         | Servicios Financieros S.A Serfinans<br>Compañía De Financiamiento | Nelson Jesus Salcedo Cantillo Y Otro                      | 24/08/2023 | Auto Decide - Recurso De Reposición |
| 08001418901920220105400 | Ejecutivo Singular         | Suvalor S.A.S   | Indira Del Carmen Tara Narvaez                            | 24/08/2023 | Auto Ordena - Emplazamiento         |
| 08001418901920210068700 | Monitorios                 | Sperling S.A.   | Felix Nicolas Hernandez Diaz                              | 24/08/2023 | Sentencia                           |
| 08001418901920230052500 | Otros Procesos             | Julia Alvarez Correa Lemus  | Alonso Jose Ramirez Morales, Maria Alicia Ramirez Vergara | 23/08/2023 | Auto Admite - Auto Avoca            |
| 08001418901920230028400 | Verbales De Minima Cuantia | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones             | Diomedes Egis Castro                                      | 23/08/2023 | Auto Admite - Auto Avoca            |

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

01030e39-7f3d-481c-9451-ee98f86a235c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante  | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---|-------------------------------|------------|------------------|
| 08001418901920230053900 | Verbales De Minima Cuantia | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | Zenith Sofia Gomez De Pedraza | 24/08/2023 | Auto Rechaza     |

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

01030e39-7f3d-481c-9451-ee98f86a235c



RADICADO: 0800141890192023-00683-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA."  
DEMANDADO: LEOVIGILDO DE LA CRUZ ARRIETA Y HAROLD DAVID PINEDA ROBLES

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA.", mediante endosatario para el cobro judicial, en contra de LEOVIGILDO DE LA CRUZ ARRIETA identificado(a) con C.C. No. 1.084.730.954 y HAROLD DAVID PINEDA ROBLES con C.C. No. 1.084.745.603, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresan los correos electrónicos de los aquí ejecutados, sin



RADICADO: 0800141890192023-00683-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA."  
DEMANDADO: LEOVIGILDO DE LA CRUZ ARRIETA Y HAROLD DAVID PINEDA ROBLES

embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00682-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAMUE EMIRO PRASCA ACOSTA  
DEMANDADO: YALENA REGINA LUNA BARBOZA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la SAUL EMIRO PRASCA ACOSTA, mediante apoderado judicial, en contra de YALENA REGINA LUNA BARBOZA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 55.220.798, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

Sin embargo, advierte el despacho que no es posible acceder a la totalidad de las pretensiones puesto que no se ajustan a la Ley. La parte demandante en el acápite de pretensiones solicita: *3- Los intereses de capital mensual la suma de \$90.000 MIL PESOS MENSUALES, multiplicado por 7, meses da la suma de \$630.000 PESOS.* En ese sentido, se encuentra que, si bien en el título ejecutivo, esto es, la Letra de Cambio No. 02, figura la tasa a la cual deben ser pagados los intereses de plazo y los intereses moratorios, no es dable librar orden de pago al valor liquidado por el demandante, debido a que, la obligación nació el tres (03) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y se hizo exigible en enero cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), por lo que, no existe un periodo de siete (07) meses causados desde que fue creada la obligación hasta que se hizo exigible su cumplimiento, como enuncia la parte ejecutante, por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago por ese concepto.



RADICADO: 0800141890192023-00682-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAMUE EMIRO PRASCA ACOSTA  
DEMANDADO: YALENA REGINA LUNA BARBOZA

En lo relacionado a las pretensiones encaminadas al cobro judicial por intereses moratorios, este juzgado observa que el demandante solicita en la pretensión segunda: “2- Los intereses legales a la tasa del 1.5% y los moratorios al 1.5% desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”; Y en la pretensión cuarta: “4- Los intereses moratorios mensual la suma de \$90.000 MIL PESOS MENSUALES, multiplicado por 7 meses da la suma de \$630.000 PESOS, para un gran total de capital e intereses por la suma de \$4.260.000 pesos son CUATRO MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS.” De manera que, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2235 del Código Civil no se pueden estipular intereses sobre intereses, por tal razón, no es factible librar orden de pago por los siete (07) meses que transcurrieron desde el vencimiento de la obligación y la presentación de la demanda.

Así las cosas, este operador judicial librará mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes o de plazo e intereses moratorio a la tasa convenida por las partes en la Letra de Cambio No. 02 en concordancia al principio de literalidad de los títulos valores.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de SAUL EMIRO PRASCA ACOSTA contra YALENA REGINA LUNA BARBOZA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 55.220.798, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses corrientes a la tasa del 1.5% pactada por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente, causados desde la creación de la obligación hasta que se hizo exigible su cumplimiento.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa de 1.5% siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente, causados desde



RADICADO: 0800141890192023-00682-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAMUE EMIRO PRASCA ACOSTA  
DEMANDADO: YALENA REGINA LUNA BARBOZA

el 04 de enero de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a WILFRIDO ARIAS GARCÍA, con identificado(a) con C.C. No. 12.590.728, como endosatario(a) al cobro judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00675-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA REY BEDOYA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de DIANA PATRICIA REY BEDOYA GONZALO VARGAS NUÑEZ identificado(a) con C.C. No. 22.669.856, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso (C.G.P.), así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En lo concerniente a la solicitud de emplazamiento, se advierte que se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 293 del C. G.P. puesto que la parte ejecutante manifiesta desconocer la dirección y el correo electrónico de la aquí ejecutada. Por consiguiente, este despacho accederá a lo solicitado y ordenará emplazar a la parte demandada.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00675-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA REY BEDOYA

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S contra DIANA PATRICIA REY BEDOYA GONZALO VARGAS NUÑEZ identificado(a) con C.C. No. 22.669.856, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.500.000), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, en cada fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Emplazar al demandado(a) DIANA PATRICIA REY BEDOYA GONZALO VARGAS NUÑEZ identificado(a) con C.C. No. 22.669.856, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificaciones del auto de mandamiento de pago librado en su contra, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S.

**TERCERO:** PROCEDASE a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo normado por la Ley 2213 de 2022, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase a GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES identificado con C.C. No. 15.248.294 y T.P. No. 91.340 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00675-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA REY BEDOYA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-0673-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO GAMA PH  
DEMANDADOS: JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la EDIFICIO GAMA PH, mediante apoderado judicial, en contra de JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA identificado(a) con C.C. No. 8.755. 093 y DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN con C.C. No. 1.045.708.988, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Al revisar la certificación acompañada como título de recaudo ejecutivo, advierte el despacho que esta no reúne los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P, concretamente lo relacionado con la exigibilidad de la obligación, toda vez que en el mismo no se señala de manera clara y concreta la fecha en que debía realizarse los pagos de las cuotas de administración cobrada, si bien se indica a que meses y año corresponden las expensas ordinarias, no indica cuál es el día en que se vence cada una de las cuotas reclamadas.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare ante este juzgado la fecha exacta, esto es, día, mes y año en el que se hicieron exigible cada una de las cuotas de administración que se pretende cobrar por la vía ejecutiva.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a



RADICADO: 0800141890192023-0673-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO GAMA PH  
DEMANDADOS: JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA

mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00653-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA CC 1.045.687.018  
DEMANDADO: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S. NIT 901.133.536-5

1

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.  
Barranquilla, 24 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por JENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA a través de apoderado judicial Dr. RUBEN DARIO CARRILLO MARIMON y en contra de CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA CC 1.045.687.018 y en contra de CENTRO DE



RADICADO: 0800141890192023-00653-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA CC 1.045.687.018  
DEMANDADO: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S. NIT 901.133.536-5

2

CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S. NIT 901.133.536-5, por las siguientes sumas:

- UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), por concepto de capital insoluto contenido en la sentencia N° 5620 del 25 de mayo de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio delegatura de asuntos jurisdiccionales.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título ejecutivo, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 25 de mayo de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. RUBEN DARIO CARRILLO MARIMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.689.015 y T. P. No. 59.923 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00653-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA CC 1.045.687.018  
DEMANDADO: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S. NIT 901.133.536-5

3

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ  
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00641-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: KELLY MARIA SOTO VELASQUEZ CC 1.143.119.575

1

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.  
Barranquilla, 24 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ y en contra de KELLY MARIA SOTO VELASQUEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 y en contra de KELLY MARIA SOTO VELASQUEZ CC 1.143.119.575, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192023-00641-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: KELLY MARIA SOTO VELASQUEZ CC 1.143.119.575

2

- VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.680.999), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 002-0040-004905699 de fecha 25 de julio de 2022.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido titulo valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de noviembre de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.499.864), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 070-0040-004576226 de fecha 28 de febrero de 2022.

- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de diciembre de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. GIME ALEXANDER



RADICADO: 0800141890192023-00641-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: KELLY MARIA SOTO VELASQUEZ CC 1.143.119.575

RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. No. 117.636 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ  
JUEZ**



RADICADO:0800141890192023-00634-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: ADEMELIO CANTICUS PAI CC 87.434.830

1

Informe Secretarial,

Señor Juez, llega al despacho solicitud de suspensión del proceso suscrito por el apoderado demandante JUAN PABLO TORRES AGUILERA de conformidad al artículo 161 del C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla 23 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

---

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora en los siguientes términos:

Al respecto tenemos entonces que la solicitud de suspensión no se enmarca en ninguno de los supuestos que existen en el artículo 161 del C.G.P. para ordenar la suspensión del proceso. No se está a la espera de la existencia del resultado de otro proceso y/o no existe acuerdo entre las partes para solicitar la suspensión. En consecuencia, este despacho no accederá a la solicitud de suspensión presentada.

En lo que respecta al proceso de negociación de deudas en la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, en el proceso de la referencia no reposa oficio del enunciado centro de conciliación de conformidad al artículo 548 del C.G.P. inciso 2 que indica: *el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*

Por ultimo, en auto precedente de fecha 09 de agosto de 2023 y publicado por estado N° 95 del 10 de agosto de 2023 se resolvió inadmitir la presente demanda,



RADICADO:0800141890192023-00634-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: ADEMELIO CANTICUS PAI CC 87.434.830

en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando como apoderado judicial de COOPHUMANA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** DESANÓTESE la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

**JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230053900  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADOS: ZENIT GOMEZ DE PEDRAZ

### INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandante través de apoderado judicial presenta subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, Agosto veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito de subsanación de la demanda presentado por la Dra. Angelica Cohen Mendoza, apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el despacho lo siguiente:

El 27 de Julio de 2023 esta agencia judicial emitió providencia con la que ordenó inadmitir la demanda teniendo en cuenta que no se realizó el envío previo de la demanda tal como lo prevé el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, así mismo se indicó que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda, por lo que se le otorgó un término de 5 días para subsanar los defectos señalados.

Posterior a esta actuación, la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda, aportando constancias que dan cuenta del envío de la demanda al encausado, empero, en cuanto al cumplimiento del requisito de la conciliación previa a la demanda, indicó la apoderada que radico la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación sede Barranquilla el día 26 de agosto de 2022 y que transcurridos los 3 meses señalados en el artículo 60 de la ley 2220 de 2022, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que considera que esto los faculta para iniciar la presente acción.

Considera este despacho judicial que no resulta acertada la interpretación que hace la profesional del derecho de lo establecido en la ley 2220 de 2022, art 60, en el cual si bien se indica que la conciliación en derecho deberá surtirse dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud, no resulta menos cierto indicar, que la norma no le atribuye al vencimiento de este plazo, el efecto de dar por cumplido el requisito de procebilidad, por tanto, no puede entenderse que en este caso, la sola constancia de haber presentado la solicitud para llevar a cabo esta audiencia, tenga por subsanado lo solicitado por esta célula judicial en la providencia que inadmitió la demanda.



Así las cosas, la subsanación de la demanda no se realizó en debida forma, razón por la cual habrá lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma dentro del término previsto en la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALFONSO RESTREPO PELAEZ**  
**JUEZ**



RADICADO: 2023-0525-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JULIA ALVAREZ CORREA  
DEMANDADOS: ALFONSO RAMIREZ Y OTRA

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal, junto con memorial de la parte actora, en el que se subsana la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de Agosto de 2023

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintitrés (23) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. del C. G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por JULIA ALVAREZ CORREA LAMUS a través de apoderado judicial contra ALFONSO RAMIREZ MORALES y MARIA ALICIA RAMIREZ VERGARA.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 , 301, 369 del CGP y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ALFONSO RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 080014053019-2023-00284-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADOS: DIOMEDES EGIS CASTRO

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal, junto con memorial de la parte actora, en el que se subsana la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de Agosto de 2023

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintitrés (23) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. del C. G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda VERBAL de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA promovida por COLPENSIONES a través de apoderado judicial contra DIOMEDES EGIS CASTRO.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 , 301, 369 del CGP y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ALFONSO RESTREPO PELAEZ



**RADICADO: 08001418901920220105400**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SU VALOR FUTURO S.A.S. NIT 900.466.212-1**  
**DEMANDADOS: INDIRA TARA NARVAEZ CC 23.191.618 y ANA TARA NARVAEZ CC 23.191.332**

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados INDIRA TARA NARVAEZ y ANA TARA NARVAEZ. Sírvese Proveer. Barranquilla, 23 de agosto de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES  
(2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291.

Al demandado INDIRA TARA NARVAEZ la actora envió la citación de notificación personal el día 16 de mayo de 2023 a la dirección CALLE DE LA IGLESIA Nª 10 – 20 BARRIO CENTRO, SOPLAVIENTO - BOLIVAR por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el cual certifico que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION.

En el caso del demandado ANA TARA NARVAEZ la actora envió la citación de notificación personal el día 11 de mayo de 2023 a la dirección CALLE DEL CRISTO Nª 12 – 31 BARRIO CHISPON, SOPLAVIENTO - BOLIVAR por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el cual certifico que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que en su literalidad indica: Si



RADICADO: 08001418901920220105400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SU VALOR FUTURO S.A.S. NIT 900.466.212-1  
DEMANDADOS: INDIRA TARA NARVAEZ CC 23.191.618 y ANA TARA NARVAEZ CC 23.191.332

2

la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro).  
Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados INDIRA TARA NARVAEZ CC 23.191.618 y ANA TARA NARVAEZ CC 23.191.332, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo*

EL JUEZ,  
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 0800141890192022-00021-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT  
DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, en el que se allegó al plenario sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado ejercer control de legalidad dejando sin efectos todo lo actuado desde el auto de fecha 16 de junio de 2023 inclusive, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sede de tutela.

## II. ANTECEDENTES.

1º) A través de sentencia de tutela del veintidós (22) de agosto de 2023, la Sala Octava de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió CONCEDER el amparo constitucional a los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a este Despacho judicial *“(...) proceda a ejercer control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P., dejando sin efectos todo lo actuado desde el auto de fecha 16 de junio de 2023 inclusive, y todo lo que de éste dependa, para que en su lugar disponga impartir trámite a los*



RADICADO: 0800141890192022-00021-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT  
DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA

*medios de defensa oportunamente propuestos por la ejecutada y ahora accionante.”*

### **III. CONSIDERACIONES.**

**1ª)** Al ser detectada una irregularidad, aquello constituye un error judicial dentro del proceso, del cual jurisprudencialmente es admisible que el juez del conocimiento pueda enmendarlo con fundamento en el saneamiento del proceso establecido en la reforma de la ley estatutaria de administración de justicia, para efectos de precaver los anomalías sustanciales y vicios que generen nulidad de las actuaciones.

En efecto, la ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), define el error judicial como *“el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*, artículo 65.

Por consiguiente, el Juez: **a)** No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, conociendo la existencia de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; y **b)** No está vedado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de ilegalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.

Además, el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras***



RADICADO: 0800141890192022-00021-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT  
DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA

**irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde sostuvo que

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

**2ª)** De lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y revisado el expediente, aflora la necesidad imperiosa de practicar un control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, de las actuaciones surtidas, desde el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como pasara a explicarse.

Según requerimiento realizado por el mencionado cuerpo colegiado, se emitió certificado por el área técnica correspondiente, luego de realizar la trazabilidad correspondiente, se encontró que el referido memorial llegó al servidor en la fecha y hora 5/27/2022, 1:34:25 AM, pero no fue entregado al buzón de correo del Juzgado accionado, por cuanto esa cuenta de correo “...hace parte de



RADICADO: 0800141890192022-00021-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT  
DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA

*la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil...”.*

quiere ello decir, que la parte demandada, cumplió con remitir, aunque por fuera del horario hábil pero dentro del término de traslado, su contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito al servidor de correo de la Rama Judicial en la madrugada del 27 de mayo 2022, empero, como existía una directiva implementada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la cual los mensajes que llegaran por fuera del horario hábil no eran recibidos, en la bandeja de entrada del Juzgado jamás apareció el citado mensaje, pero no por causas imputables al apoderado de la ejecutada, sino por una directiva del Departamento de Sistemas.

Entonces, en aras de no incurrir en un defecto de rango procedimental, por exceso ritual manifiesto, al pretender tener no contestada la demanda, sin miramiento de sus precisas particularidades, considera el Juzgado que debe dejarse sin efectos todo lo actuado desde el auto del 16 de junio de 2023, inclusive, y todo lo que de este dependa, para que en su lugar se disponga a impartir trámite a los medios de defensa oportunamente propuestos por la parte ejecutada.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado desde el auto del 16 de junio de 2023, inclusive, y todo lo que de este dependa.



RADICADO: 0800141890192022-00021-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT  
DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA

**SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA** la demanda. Del escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial del ejecutado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



RADICADO: 0800141890192021-01013-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA  
DEMANDADOS: NELSON DE JESÚS SALCEDO CANTILLO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 31 de marzo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

**1°)** A través de auto del 31 de marzo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que no se había cumplido con el acto procesal de notificación ordenado en auto del 2 de febrero de 2023.

**2°)** Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que había realizado la diligencia de notificación el 9 de marzo de 2023, a través de una empresa de mensajería, la cual certificó su éxito. No obstante, por error del despacho no fue enviada a tiempo la constancia,



RADICADO: 0800141890192021-01013-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA  
DEMANDADOS: NELSON DE JESÚS SALCEDO CANTILLO

### **III. CONSIDERACIONES.**

**1ª)** La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

**2ª)** Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

**3ª)** Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*”



RADICADO: 0800141890192021-01013-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA

DEMANDADOS: NELSON DE JESÚS SALCEDO CANTILLO

para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

**3.2.)** Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

**3.3.)** Ahora, este Juzgado, estudiando el recurso de reposición y sus anexos, advierte que, en efecto, el 23 de febrero de 2023, previo al auto que decretó el desistimiento tácito, se aportó la certificación de notificación personal con acuse de recibo con fecha 9 de marzo de 2023. Previo al auto que decretó el desistimiento tácito.

Conforme lo esbozado en precedencia, se observa que después del requerimiento efectuado por el Juzgado, la gestora adelantó, en su cumplimiento, actos de enteramiento a la parte pasiva. Y así lo demostró. De manera que, aunque, en principio no



RADICADO: 0800141890192021-01013-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA  
DEMANDADOS: NELSON DE JESÚS SALCEDO CANTILLO

allegó su prueba, la precursora si impulsó el trámite cuando fue instada a hacerlo. Se destaca que el «*desistimiento tácito*» castiga la inercia de quien tiene la obligación de practicar determinada etapa en la *Litis*, situación que no ocurrió en el *sub judice* como quiera que la recurrente atendió la tarea que le fue asignada.

Entonces, en aras de no incurrir en un defecto de rango procedimental, por exceso ritual manifiesto, al pretender concluir totalmente el litigio declarativo en alusión, sin miramiento de sus precisas particularidades, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto del 31 de marzo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que no se había cumplido con el acto procesal de notificación ordenado en auto del 2 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192021-00395-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO VARGAS LAFAURIE.  
DEMANDADO: ERIKA WILMARY PEREIRA JAUREGUI.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 23 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de demandado presento solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 9:30 a,m, aportando incapacidad médica. Sírvase Proveer.

La secretaria, DEICY DEL CARMEN VIDES LÓPEZ.

**JUZGADO DIECINUEVE (19º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - Barranquilla, agosto veinticuatro (24), de dos mil veintitrés (2023).**

De conformidad con el informe secretarial, este despacho encuentra procedente la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del demandado, Dr. Arnaldo Vicioso, quien allegó incapacidad medica por los días 22, 23 y 24 de Agosto del cursante.

En atención a lo anterior, se fijara nueva fecha para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, para el día once (11) de Octubre de 2023, a las 9:30AM, la cual se llevara a cabo de manera virtual, a través de laplataforma LifeSize®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y en la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán dichos documentos. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente y la persona jurídica demandada, a través de su representante legal.

En la contestación de la demanda se solicitó la práctica de los testimonios de los señores LUIS EDUARDO CASTRO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 85.473.496 y del señor MANUEL IGNACIO DAVILA SUAREZ identificado con la C.C. No. 85.469.650, para que declaren acerca de los hechos de la demanda, razón por la cual se accede a dicha prueba, siendo deber del apoderado de la parte demandada informar a su patrocinado y a los testigos, para lograr su conexión y/o comparecencia a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar nueva fecha para el día once (11) de octubre de 2023, a las 9:30AM, como fecha y horapara practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular  
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800141890192021-00395-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO VARGAS LAFAURIE.  
DEMANDADO: ERIKA WILMARY PEREIRA JAUREGUI.

Hoja No. 2

contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán dichos documentos. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente y la persona jurídica demandada, a través de su representante legal.

**TERCERO:** Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación. Las partes deberán presentar los testigos relacionados en la demanda y en la contestación.

**CUARTO:** Decrétese la práctica de los testimonios de los señores LUIS EDUARDO CASTRO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 85.473.496 y del señor MANUEL IGNACIO DAVILA SUAREZ identificado con la C.C. No. 85.469.650, imponiéndose el deber al apoderado de la parte demandada, de informar a su patrocinado y a los testigos, para lograr su conexión y/o comparecencia a la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez**

**JORGE ALFONSO RESTREPO**



RADICADO: 0800141890192021-00432-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DEMANDADOS: LAIZ MARILN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 2 de diciembre de 2022 en el cual se requirió a la demandante para que cumpliera con la notificación del demandado. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES**

**1°)** A través de auto del 2 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación con el fin de continuar el proceso.

**2°)** Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que la notificación al demandado se agotó en forma negativa. Ante tal situación, mediante correo del 27 de octubre de 2022 se solicitó su emplazamiento, sin que hubiese pronunciamiento del Despacho.

## **III. CONSIDERACIONES.**



RADICADO: 0800141890192021-00432-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.  
DEMANDADOS: LAIZ MARILIN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

**1ª)** La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

**2ª)** Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

**3ª)** El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de



RADICADO: 0800141890192021-00432-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DEMANDADOS: LAIZ MARILN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

**3.1.)** Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Así las cosas, en primer lugar, se deber constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso. La deducción o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la



RADICADO: 0800141890192021-00432-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DEMANDADOS: LAIZ MARILN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

voluntad del litigante es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.

**3.2.)** Ahora, descendiendo al caso concreto, se advierte que, en efecto, Se evidencia en el correo electrónico del despacho que la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, apporto el día 27 de octubre de 2022 prueba documental de la gestión de notificación de los demandados NESTOR MALDONADO ATENCIO y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ a su dirección común de domicilio CALLE 3 N° 8 – 87 EN SANTO TOMAS, teniendo como resultado LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION en ambos casos.

Ante tal situación, la parte actora solicitó, con anterioridad a la notificación por estado el auto de requerimiento previo al desistimiento tácito, el emplazamiento a la parte demandada.

Por lo anterior, considera el Juzgado que le asiste la razón a la parte actora y ordenara el emplazamiento de los demandados NESTOR MALDONADO ATENCIO y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ de conformidad al artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 *ibídem*.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto del 2 de diciembre de 2022 que requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación con el fin de continuar



RADICADO: 0800141890192021-00432-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DEMANDADOS: LAIZ MARILN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920210068700  
TIPO DE PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: SPERLING S.A  
DEMANDADOS: FELIX HERNANDEZ DIAZ

Informe Secretarial, 24 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada ha sido notificada personalmente, sin que a la fecha haya propuesto ningún tipo de excepciones ni recurso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad SPERLING S.A., mediante apoderado judicial, presentó proceso monitorio contra FELIX HERNANDEZ DIAZ. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 420 y demás normas concordantes del C.G.P.

El despacho, por auto calendado diez (10) de diciembre de 2021, procedió a requerir al deudor FELIX HERNANDEZ DIAZ, de conformidad con el inciso 1 del artículo 421 del C.G.P., quien fue notificado personalmente por el citador del despacho, el 13 de junio de 2023, sin que a la fecha hubiese propuesto excepciones de mérito en el presente proceso, por lo que este Despacho procede a dictar sentencia, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”*

Por lo que se procederá a declarar la existencia de una obligación insoluta, basada en la factura FQ-20014814, a cargo del señor FELIX HERNANDEZ DIAZ y a favor de la sociedad SPERLING S.A., en consecuencia, CONDENESE al pago de la obligación reclamada, es decir, el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA M/L (\$4.841.250), más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 306 del C.G.P, el acreedor sin necesidad de formular una nueva demanda, deberá solicitar la ejecución de la sentencia, ante el juez de conocimiento, a fin de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación.



RADICADO: 08001418901920210068700  
TIPO DE PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: SPERLING S.A  
DEMANDADOS: FELIX HERNANDEZ DIAZ

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia de una obligación insoluta y exigible de pagar a favor de la sociedad SPERLING S.A., y a cargo del señor FELIX HERNANDEZ DIAZ C.C. 7.449.409, basada en La factura FQ-20014814; en consecuencia, CONDENESE al pago de la obligación reclamada, es decir, el valor de \$ CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA M/L (\$4.841.250), más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el Artículo 306 del C.G.P, el acreedor sin necesidad de formular una nueva demanda, deberá solicitar la ejecución de la sentencia, ante el juez de conocimiento, a fin de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

**CUARTO:** La presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada, conforme lo establecido en el Art. 421 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230030300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.11-3

DEMANDADO: BIENVENIDO SEA SUAREZ IBARRA C.C. 72.143.851

Informe Secretarial – 24 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que presentó la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, quien actúa como apoderado judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.11-3, en el que solicita la autorización para retirar la presente demanda, se señala que se accederá a la misma en consideración a que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro del presente proceso ejecutivo presentado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. contra BIENVENIDO SEA SUAREZ IBARRA C.C. 72.143.851, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230061700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA C.C. 78.748.880  
DEMANDADOS: LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ C.C. 8.774.995, LUZ ADRIANA RAMIREZ CHAMBO C.C. 1.080.181.818 Y JOHAN FERNANDEZ ACUÑA CC 1.129.518.460

No. 1

Informe Secretarial – 24 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA C.C. 78.748.880, mediante apoderado judicial, en contra de LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ con C.C. 8.774.995, LUZ ADRIANA RAMIREZ CHAMBO con C.C. 1.080.181.818 y JOHAN FERNANDEZ ACUÑA CC 1.129.518.460, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA C.C. 78.748.880 en contra de LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ con C.C. 8.774.995, LUZ ADRIANA RAMIREZ CHAMBO con C.C. 1.080.181.818 y JOHAN FERNANDEZ ACUÑA CC 1.129.518.460, por las siguientes sumas:

- a. VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (22.000.000), por concepto de capital insoluto.
- b. Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230061700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA C.C. 78.748.880  
DEMANDADOS: LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ C.C. 8.774.995, LUZ ADRIANA RAMIREZ CHAMBO C.C. 1.080.181.818 Y JOHAN FERNANDEZ ACUÑA CC 1.129.518.460

No. 2

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 78.033.634 y T. P. No. 137.319 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**